DICTAMEN No. 284

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día nueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 30 . Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, formulada por la Presidenta p.s. de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, que es del tenor siguiente:
"Si en todas las resoluciones que dicten las Direcciones Municipales de Viviendas refiriendo ampararse en acuerdos dictados por el Comité Ejecutivo ¿debe la Sala declarar inadmisible la demanda y considerarla un acto discrecional de la administración?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 284
La potestad discrecional y la reglada por el contrario de la que la Sala consultante estima, son facultades antagónicas. La primera consiste en la libre decisión, sin sujeción a norma alguna, del órgano que la disfruta, mientras que la reglada, constituye un acto de ejecución de la ley, vale decir, que el órgano que decida tiene que ajustarse a lo que en la legislación vigente en la materia se encuentra estatuido de conformidad con el artículo 657 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral las resoluciones de la Administración en ejercicio de su facultad discrecional, no son interpelables en la vía jurisdiccional, así que a quien el órgano administrativo le otorgue menos de lo que de él interesó o se le rechace íntegramente, no puede interponer demanda contra la misma, y de hacerlo, debe ser de plano rechazada, en aplicación de lo que dispone el citado precepto de la Ley de Trámites; pero nada se opone a que un tercero a quien la resolución dictada por la Administración en el ejercicio de su facultad discrecional, le lesione un derecho subjetivo preestablecido a su favor, la impugne, habida cuenta que la facultad discrecional no puede invadir la esfera de los derechos subjetivos, estatuídos por la ley o declarado por un acto de la Administración en ejercicio de la facultad reglada y entender lo contrario implicaría, en el primer supuesto, impedir el ejercicio por el referido interesado de un legítimo derecho que la Ley le concede; y en el segundo, que la Administración volviera por sí y ante sí contra sus propios actos revocando lo ya declarado en favor del tercero expresado.